



Bogotá, D. C., febrero 24 de 2011

AUTO No. 0548

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

C O N S I D E R A N D O

Que a través de la Resolución 112 del 22 de enero de 2007, este Ministerio otorgó licencia ambiental global a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., para el proyecto “*Bloque Corocora A-2*”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Luis de Palenque y Trinidad, departamento de Casanare.

Que con Autos 1044 del 7 de octubre de 2004, 1307 del 13 de junio de 2006, 2679 del 28 de agosto de 2008 y 35 del 12 de enero de 2011, este Ministerio efectuó requerimientos a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, en razón del seguimiento ambiental realizado al mencionado proyecto.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales este Ministerio, dentro de las labores de seguimiento ambiental practicó visita al citado proyecto el 19 y 20 de mayo de 2010, evaluó la documentación obrante en el expediente 471 y emitió el Concepto Técnico 2714 del 30 de noviembre de 2010.

Que luego de efectuar verificación al estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa en razón del proyecto en mención, en el citado concepto técnico se hacen las siguientes observaciones:

Resolución 112 del 22 de enero de 2007. “Por medio de la cual se otorga licencia ambiental global.”

<i>“Obligación</i>	<i>Cumple</i>	<i>Observación</i>
ARTÍCULO SEGUNDO.- <i>La presente Licencia Ambiental Global, autoriza la realización de las siguientes actividades:</i> 1. Explotación actual del campo, <i>conformado por los siguientes pozos:</i>	NO	(...) <i>De igual forma se pudo establecer la construcción de una línea de conducción eléctrica que va desde los generadores de la estación de caño Gandul hasta el pozo caño</i>

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

“Obligación	Cumple	Observación												
Pozos existentes: Caño Gandul 1, Caño Gandul 4 y Caño Gandul 5, Remache Sur 1 y Remache Sur 2 Remache Norte 2 y Remache Norte 3, Caño Gandul 2, Caño Gandul 3, Remache Norte 1 y Remache Sur 3. Pozos a perforar: Remache Norte 4 (RMN 4), Remache Norte 5 (RMN 5) y seis (6) pozos adicionales. Las coordenadas con origen Bogotá de ubicación de los dos primeros pozos a perforar se relacionan en la siguiente tabla: ÁREA DE INTERÉS NORTE ESTE <table><tr><td>Remache Norte 4 (RMN-4)</td><td>1.06.730</td></tr><tr><td>1.001.705</td><td></td></tr><tr><td>Remache Norte 5 (RMN-5)</td><td>1.063.094</td></tr><tr><td>1.000.542</td><td></td></tr></table>	Remache Norte 4 (RMN-4)	1.06.730	1.001.705		Remache Norte 5 (RMN-5)	1.063.094	1.000.542			gandul 7, la cual tampoco se contempló dentro de la licencia Global otorgada.				
Remache Norte 4 (RMN-4)	1.06.730													
1.001.705														
Remache Norte 5 (RMN-5)	1.063.094													
1.000.542														
ARTÍCULO QUINTO.- La licencia ambiental global otorgada en la presente resolución, lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los siguientes recursos naturales renovables: 1. UTILIZACIÓN DE AGUAS Obligaciones Específicas: h.Se autoriza concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial en la etapa de explotación del Bloque Corocora A-2, para captar agua en el Pozo Profundo ubicado al interior de la estación Caño Gandul en el punto definido por las coordenadas origen 3, identificadas como sigue: <table><tr><th rowspan="2">Pozo Profundo</th><th rowspan="2">Ubicación</th><th colspan="2">Coordenadas</th><th rowspan="2">Actividades para las cuales se autoriza</th></tr><tr><th>NORTE</th><th>ESTE</th></tr><tr><td>1</td><td>Estación Caño Gandul</td><td>1.064.779</td><td>992.790</td><td>Desarrollo del Bloque Corocora A-2</td></tr></table> El caudal máximo autorizado de captación	Pozo Profundo	Ubicación	Coordenadas		Actividades para las cuales se autoriza	NORTE	ESTE	1	Estación Caño Gandul	1.064.779	992.790	Desarrollo del Bloque Corocora A-2	NO	Para la operación del Bloque Corocora A2, la Licencia Ambiental Global (Resolución 0112 del 22 de enero de 2007 otorgada por el MAVDT), autoriza la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico en el Bloque Corocora A2, para captar agua en el Pozo Profundo ubicado al interior de la estación Caño Gandul en el punto definido por las coordenadas origen 3, N: 1.064.779 y E: 992.790. El caudal máximo autorizado de captación del pozo profundo es de 0.5 L/s (43.2m³/día). Sin embargo en visita de seguimiento se pudo establecer que las Subestaciones Remache Sur y Remache Norte se abastecen de la captación de agua para uso doméstico, de pozos profundos existentes dentro de la instalación los cuales no cuentan con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas.
Pozo Profundo			Ubicación	Coordenadas		Actividades para las cuales se autoriza								
	NORTE	ESTE												
1	Estación Caño Gandul	1.064.779	992.790	Desarrollo del Bloque Corocora A-2										

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

“Obligación	Cumple	Observación
del pozo profundo es de 0.5 l/s (43.2 m³/día) para uso doméstico y 2.2 l/s (190.08 m³/día) para uso industrial. La captación se autoriza por el término de la duración del proyecto (actividades de construcción de vías de acceso y locaciones, perforación y desarrollo de los Pozos Remache Norte 4, Remache Norte 5 y seis (6) pozos adicionales).		
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED solo podrá hacer uso de los recursos naturales en las mismas condiciones (caudales, volúmenes, sistemas de tratamiento y disposición, sistemas de control y monitoreo, etc.), que fueron presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental y las que se autorizan en el presente acto administrativo.	NO	Para la operación del Bloque Corocora A2, la Licencia Ambiental Global (Resolución 0112 del 22 de enero de 2007 otorgada por el MAVDT), autoriza la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico en el Bloque Corocora A2, para captar agua en el Pozo Profundo ubicado al interior de la estación Caño Gandul en el punto definido por las coordenadas origen 3, N: 1.064.779 y E: 992.790. El caudal máximo autorizado de captación del pozo profundo es de 0.5 L/s (43.2m³/día). Sin embargo en visita de seguimiento se pudo establecer que las Subestaciones Remache Sur y Remache Norte se abastecen de la captación de agua para uso doméstico, de pozos profundos existentes dentro de la instalación los cuales no cuentan con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas.
ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- La Licencia Ambiental Global que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividad descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de manejo Ambiental presentado y en el presente acto administrativo. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental Global, al Estudio de Impacto Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informada inmediatamente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su evaluación y aprobación. Salvo las modificaciones de que trata la Resolución 1137 de 1996, modificada por la Resolución 482 de 2003, caso en el cual PERENCO COLOMBIA LIMITED, deberá solamente informar con anticipación a este Ministerio sobre la realización de cualquiera de ellos. Igualmente deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia Ambiental, cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente providencia.	NO	En visita de seguimiento se pudo establecer que la empresa se encuentra captando tanto en la subestación Remache Norte como en la Subestación Remache Sur el agua para el consumo domestico de 2 pozos profundos construidos uno en cada locación y que no se encuentran contemplados dentro de la licencia Global otorgada por este Ministerio. De igual forma se pudo establecer la construcción de una línea de conducción eléctrica que va desde los generadores de la estación de caño Gandul hasta el pozo caño gandul 7, la cual tampoco se contemplo dentro de la licencia Global otorgada.”

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”**Plan de Manejo Ambiental licencia global**

“PROGRAMA Y PROYECTOS	CUMPLE	OBSERVACIÓN
PROGRAMA DE DESMANTELAMIENTO Y RECUPERACIÓN		
FICHA 13. RESTAURACIÓN AMBIENTAL DEL ENTORNO <i>Una vez acabada la fase de producción de los pozos, se procederá a la siembra de gramíneas, las cuales son la cobertura actual tanto en las vías como en los sitios de perforación.</i> <i>Para la revegetalización de las vías de acceso y locaciones se utilizarán semillas de gramíneas adaptadas a la región y las cuales presenten buenos rendimientos.</i> <i>Una vez llenadas las piscinas ya sean con cortes secos, o material de excavación, deben ser niveladas de tal forma que no se generen zonas de encharcamiento; posteriormente se procederá a regar capa vegetal de 5 cms de espesor y siembra de semilla Brachiaria.</i> <i>Las piscinas serán acondicionadas para futuras operaciones o clausuradas dependiendo de los planes de perforación que se tengan previstos en el área de pozo (reutilización de la plataforma para futuros pozos).</i> <i>La clausura de piscinas se realizará empleado como material de excavación y cortes de perforación base agua, que son compactados y cubiertos con material vegetal.</i>	NO	<i>Según se reporta en los ICAS correspondientes al Bloque Corocora A-2, No. 4120-E1-27977 12 de Marzo de 2009 y No. 4120-E1-41704 de 7 de Abril de 2010, las zonas duras no requeridas para la operación de los pozos Remache norte 6 y Caño Gandul 6 no han sido demolidas, además no se han ejecutado labores de recuperación, protección y restablecimiento de la cobertura vegetal de áreas intervenidas, información corroborada por la Interventoría del proyecto SMAYD LTDA.</i> <i>Adicionalmente en la visita de seguimiento, se observó que aun no se han clausurado las piscinas.”</i>

Que finalmente, observados los anteriores hechos el referido concepto técnico concluye con la recomendación de abrir investigación a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED. por los siguientes hechos:

1. La empresa se encuentra captando tanto en la subestación Remache Norte como en la Subestación Remache Sur el agua para el consumo domestico de 2 pozos profundos construidos uno en cada locación y que no se encuentran contemplados dentro de la licencia global otorgada por este Ministerio mediante la Resolución 112 del 22 de enero de 2007.
2. Construcción de una línea de conducción eléctrica que va desde los generadores de la estación de caño Gandul hasta el pozo Caño Gandul 7, la cual tampoco se contemplo dentro de la licencia global otorgada mediante la Resolución 112 del 22

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

de enero de 2007.

3. Construcción de nuevas piscinas dentro del bloque sin clausurar las existentes.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta los aspectos señalados en el concepto técnico 2714 del 30 de noviembre de 2010, así como los aspectos legales aplicables, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a la normativa vigente, concretamente por la captación tanto en la subestación Remache Norte como en la Subestación Remache Sur del agua para el consumo domestico de 2 pozos profundos, construidos uno en cada locación, los cuales no se encuentran autorizados dentro de la licencia global otorgada por este Ministerio mediante la Resolución 112 del 22 de enero de 2007; así mismo, por la construcción de una línea de conducción eléctrica que va desde los generadores de la estación de caño Gandul hasta el pozo Caño Gandul 7, la cual tampoco se contempló dentro de la licencia global otorgada mediante la Resolución 112 del 22 de enero de 2007; y por la construcción de nuevas piscinas dentro del campo de producción sin clausurar las existentes, a diferencia de lo presentado en la Ficha 13- Restauración ambiental del entorno.

Que con los hechos antes mencionados, la empresa incurre en presunta infracción a las obligaciones establecidas por el Ministerio en la licencia ambiental global otorgada a la empresa a través de la Resolución 112 del 22 de enero de 2007 en sus artículos 2º (numeral 1), 5º (numeral 1-obligación específica h), 15º y 24º; así como a la Ficha 13- Restauración ambiental del entorno del Plan de Manejo Ambiental.

Que el despacho encuentra del caso hacer referencia a las regulaciones establecidas en los instrumentos ambientales en referencia, presuntamente violados con los hechos anteriormente descritos:

Resolución 112 del 22 de enero de 2007:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Licencia Ambiental Global, autoriza la realización de las siguientes actividades:

1. Explotación actual del campo, conformado por los siguientes pozos:

Pozos existentes: Caño Gandul 1, Caño Gandul 4 y Caño Gandul 5, Remache Sur 1 y Remache Sur 2 Remache Norte 2 y Remache Norte 3, Caño Gandul 2, Caño Gandul 3, Remache Norte 1 y Remache Sur 3.
Pozos a perforar: Remache Norte 4 (RMN 4), Remache Norte 5 (RMN 5) y seis (6) pozos adicionales.

Las coordenadas con origen Bogotá de ubicación de los dos primeros pozos a perforar se relacionan en la siguiente tabla:

ÁREA DE INTERÉS NORTE ESTE

Remache Norte 4 (RMN-4) 1.06.730 1.001.705

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Remache Norte 5 (RMN-5) 1.063.094 1.000.542

ARTÍCULO QUINTO.- La licencia ambiental global otorgada en la presente resolución, lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los siguientes recursos naturales renovables:

1. UTILIZACIÓN DE AGUAS

Obligaciones Específicas:

h. Se autoriza concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial en la etapa de explotación del Bloque Corocora A-2, para captar agua en el Pozo Profundo ubicado al interior de la estación Caño Gandul en el punto definido por las coordenadas origen 3, identificadas como sigue:

Pozo Profundo	Ubicación	Coordenadas		Actividades para las cuales se autoriza
		NORTE	ESTE	
1	Estación Caño Gandul	1.064.77 9	992.79 0	Desarrollo del Bloque Corocora A-2

El caudal máximo autorizado de captación del pozo profundo es de **0.5 l/s (43.2 m3/día) para uso doméstico y 2.2 l/s (190.08 m3/día) para uso industrial.**

La captación se autoriza por el término de la duración del proyecto (actividades de construcción de vías de acceso y locaciones, perforación y desarrollo de los Pozos Remache Norte 4, Remache Norte 5 y seis (6) pozos adicionales).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED solo podrá hacer uso de los recursos naturales en las mismas condiciones (caudales, volúmenes, sistemas de tratamiento y disposición, sistemas de control y monitoreo, etc.), que fueron presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental y las que se autorizan en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- La Licencia Ambiental Global que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividad descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de manejo Ambiental presentado y en el presente acto administrativo. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental Global, al Estudio de Impacto Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informada inmediatamente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su evaluación y aprobación. Salvo las modificaciones de que trata la Resolución 1137 de 1996, modificada por la Resolución 482 de 2003, caso en el cual PERENCO COLOMBIA LIMITED, deberá solamente informar con anticipación a este Ministerio sobre la realización de cualquiera de ellos.

Igualmente deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia Ambiental, cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente providencia.

FICHA 13. RESTAURACIÓN AMBIENTAL DEL ENTORNO

Una vez acabada la fase de producción de los pozos, se procederá a la siembra de gramíneas, las cuales son la cobertura actual tanto en las vías como en los sitios de perforación.

Para la revegetalización de las vías de acceso y locaciones se utilizarán semillas de gramíneas adaptadas a la región y las cuales presenten buenos rendimientos.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Una vez llenadas las piscinas ya sean con cortes secos, o material de excavación, deben ser niveladas de tal forma que no se generen zonas de encharcamiento; posteriormente se procederá a regar capa vegetal de 5 cms de espesor y siembra de semilla Brachiaria.

Las piscinas serán acondicionadas para futuras operaciones o clausuradas dependiendo de los planes de perforación que se tengan previstos en el área de pozo (reutilización de la plataforma para futuros pozos).

La clausura de piscinas se realizará empleado como material de excavación y cortes de perforación base agua, que son compactados y cubiertos con material vegetal.”

Cabe recordar que conforme lo establece la Ley 99 de 1993 en su artículo 50, junto con las reglamentaciones que han surgido desde la expedición de los Decretos 1753 de 1994, 1728 de 2002, 1180 de 2003, 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, y actual Decreto 2820 de 2010, dentro del concepto y alcance de la licencia ambiental se ha mantenido la regulación inspirada en la ley en comento, consistente en establecer que dicho instrumento de manejo y control ambiental sujeta su beneficiario al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones allí previstos, así como al cumplimiento de las normas ambientales aplicables a la materia.

En este orden, la licencia ambiental otorgada por este Ministerio a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED. mediante la Resolución 112 del 22 de enero de 2007 y su respectivo Plan de Manejo Ambiental son de obligatorio cumplimiento en todos y cada uno de los aspectos establecidos, para concluir que las actividades adelantadas al margen de los mismos, como se ha evidenciado en el presente caso, entran en abierta contradicción a dicho instrumento de manejo y control ambiental, lo cual amerita la apertura de investigación ambiental mediante el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., identificada con el NIT. 860.032.463-4, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp. **471.** CT. 2714 del 30 de noviembre de 2010
Proyectó: Juan G. Mora- Abogado DLPTA .
D: Word/apertura investigación/471-apert inv (765) perenco